

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001400305320240037600

Las diligencias al Despacho a fin de a resolver sobre la viabilidad o no de proferir admitir la presente demanda de restitución, con base en las siguientes;

Consideraciones:

Conforme a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, inciso primero los procesos son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales cuyo valor no exceda al valor equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes.

El Parágrafo del artículo 17 del CGP el cual consagra los asuntos de competencia de los jueces municipal en única instancia, señala: "...Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numeral 1,2 y 3.

De otra parte el numeral 6° del art. 26 de la misma norma, señala que para determinar la cuantía será "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato..."; ello significa deber de revisar el contrato de arrendamiento allegado, en el presente caso se aporta un contrato de arrendamiento de inmueble el cual se observa que el canon a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$500.000,00 y el término inicialmente pactado fue de un año, por con cual podemos decir que la cuantía del presente asunto asciende aproximadamente a la suma de 6.000.000,00.

En el presente asunto se observa que la cuantía a la fecha de presentación de la demanda asciende aproximadamente a la suma de \$6.000.000,00, esto es, inferior al equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes, motivo por el cual conforme al parágrafo del artículo 17 del CGP, es de competencia del Juez de Pequeñas Causas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Rechazar el Proceso Restitución de Inmueble Arrendado promovido por Johana Andrea Ortégón Vargas contra Asesores Inmopacifico S.A.

Segundo: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

Tercero: Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Oficiese.

Cuarto: Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

Quinto: Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 058 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 10 de abril de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaría